Señor:

Juez.

Asunto: Acción Constitucional de Tutela.

Accionante: JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de la Carrera Especial) y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE).

Referencia: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales en concurso de méritos – valoración de antecedentes.

JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO, identificado con la cedula de ciudadanía expedida en San Gil, Santander, actuando en nombre propio, acudo ante usted muy respetuosamente para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para que judicialmente se conceda protección inmediata a mis derechos fundamentales, a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, participación, confianza legítima, buena fe, y estabilidad en la carrera administrativa especial, los cuales están siendo objeto de vulneración y/o amenazados por parte de la **UNION TEMPORAL FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con Nro. de inscripción 0082417, (FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNCIPALES Y PROMISCUOS), habiendo sido admitido y aprobé la fase de prueba de conocimientos funcionales y comportamentales

- Educación formal
- Educación informal
- Experiencia profesional
- Experiencia profesional Relacionada

TERCERO: revisada la publicación de los resultados de valoración de antecedentes, observa el suscrito que en el ítem de experiencia profesional relacionada o experiencia profesional, **no se me valoró o tuvo en cuenta**, la constancia aportada en la cual se certifica mi actividad como INVESTIGADOR CRMINALISTICO II (**experiencia profesional relacionada o experiencia**

profesional), con fecha de ingreso al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, desde el día **1 de septiembre de 2004 hasta el día 5 de diciembre de 2010,** certificación que fue expedida en su oportunidad por el **GRUPO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BUCARAMANGA.**

CUARTO: Según la valoración asignada (**NO PUNTÚA**) por la entidad aquí accionada**,** se justificó así: ***" No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract."***

QUINTO: Una vez efectuada la publicación de los citados resultados, estando dentro del término conferido en el art. 35 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, presenté la reclamación correspondiente en los siguientes términos:

"Mi reclamación la fundamento en lo siguiente: el empleo en el que estuve vinculado laboralmente en el ***Cuerpo Técnico de Investigaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *fue únicamente el cargo de* ***Investigador Criminalístico II*** *como lo indica el certificado en el inciso primero donde se señala el periodo: a partir del día 1 de septiembre de 2004 hasta el día 5 de diciembre de 2010, y en el inciso segundo se relacionan los periodos en que fui encargado con funciones de Jefe de Unidad de Policía Judicial manteniendo el cargo, funciones y remuneración de* ***Investigador Criminalístico II,*** *esta información fue verificada por la entidad en los respectivos archivos que conllevaron a la emisión del mencionado certificado laboral por parte del grupo de personal de la* ***DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****. Así mismo las funciones se anexaron con la copia del* ***MANUAL DE FUNCIONES, COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS DE LOS CARGOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *donde están especificados los requisitos y funciones para el cargo de Investigador Criminalístico II y del encargo de Jefe de Unidad de Policía Judicial.*

De la misma forma, este documento fue expedido por la entidad competente, cumpliendo con todos los requisitos mínimos establecidos conforme al artículo 18 del Acuerdo No 001 de 2025, es decir la ***FISCALIA GENERAL DE LA NACION*** *(siendo la misma entidad que está convocando al concurso), y a su vez emitido por el* ***GRUPO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BUCARAMANGA****, señalando información verificada en su legalidad y autenticidad por la misma entidad, y exime a este participante del concurso de méritos sobre la redacción de la constancia laboral."*

El Acuerdo 001 de 2025, ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

FACTOR DE EXPERIENCIA:

Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

El Acuerdo 001 de 2025, ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

● Nombre o razón social de la entidad o empresa;

● Nombres, apellidos e identificación del aspirante;

● Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;

● Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);

● Relación de funciones desempeñadas;

● Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Corolario de lo advertido, conforme lo dispuesto en la reglamentación de la convocatoria y contrario a la calificación y/o valoración asignada, considero se debe reconsiderar esa valoración teniendo como válida la certificación aportada para la acreditación de la experiencia profesional relacionada o en su defecto de experiencia profesional, asignando el puntaje correspondiente.

SEXTO: En fecha 19 de diciembre de 2025, la **UT Convocatoria FGN 2024 a través de CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO** Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, notificó y/o publicó en la plataforma SIDCA 3 la respuesta a mi reclamación, pronunciándose entre otras y en lo que atañe al motivo de la presente acción en los siguientes términos:

“En cuanto a la certificación expedida por FISCALIA GENERAL DE LA NACION expedida el 04 de septiembre de 2012 en la cual se señala que el último cargo desempeñado fue el de INVESTIGADOR CRIMINALISTICO II, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada o profesional en este Concurso de méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al último; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.

Lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.”

OCTAVO: En consecuencia, la entidad accionada **eludió el análisis central de la reclamación**, sobre el haber desechado y/o no valorado **la certificación aportada como experiencia profesional relacionada o experiencia profesional**, generando un puntaje inferior al que objetivamente correspondía.

NOVENO: Contra la decisión que resolvió la reclamación **no procede ningún recurso**, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, quedando agotada la vía administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Considero que la **UNION TEMPORAL FGN 2024** del Concurso de méritos accionada vulneró los siguientes derechos fundamentales:

Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.)

Al apartarse de la aplicación objetiva y uniforme de las reglas de valoración, generando un trato desigual frente a otros aspirantes cuya experiencia sí fue correctamente valorada y ubicados en el rango de puntaje correspondiente.

Derecho Fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.)

Al resolver la reclamación de manera aparente y evasiva, sin efectuar un análisis integral, claro y motivado sobre la disonancia planteada, ni verificar el contenido integral de la certificación aportada por el suscrito, la cual, refiere de manera clara y precisa que: **desde el día 1 de septiembre de 2004 hasta el día 5 de diciembre de 2010, ocupe el cargo de investigador criminalístico II en el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga,** lo cual desvirtúa la aseveración respecto a que: ("…*no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata…")*

Derecho de acceso a cargos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.)

Garantiza que todos los ciudadanos puedan participar en condiciones de igualdad en concursos de mérito. La valoración errada o arbitraria en la calificación de antecedentes en experiencia relacionada afecta directamente este derecho.

Derecho al trabajo (Art. 25 C.P.)

El desconocimiento de experiencia relacionada afecta el derecho a que se me reconozca la trayectoria y méritos. Se vulnera la estabilidad y la posibilidad de progresar en la carrera especial.

Principio de mérito y transparencia en la función pública, desconocido al mantenerse un puntaje que no corresponde a la experiencia realmente acreditada según los propios documentos aportados en la oportunidad pertinente.

Derecho a la estabilidad en la carrera administrativa especial (Art. 125 C.P.)

El sistema de carrera busca garantizar que el mérito sea el criterio de acceso y ascenso. Al desconocer mi experiencia profesional relacionada o experiencia profesional, afecta sustancialmente el ingreso y/o posición en la lista de Elegibles.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un importante mecanismo de carácter constitucional que permite hacer efectiva la garantía de protección de los derechos fundamentales y que, como tal, se encuentra al alcance de cualquier persona, ello siempre y cuando la vulneración sea actual o por lo menos inminente; por lo tanto, resulta necesario analizar si se cumplen los requisitos generales de procedencia que se desprenden del propio artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Señor Juez, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez porque la vulneración de mis derechos fundamentales es una situación actual, cuando en las etapas del concurso de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN están concluyendo, en ese orden de ideas, cualquier otro mecanismo jurídico que pueda ser interpuesto, excederá el tiempo corto que se tiene para que se evalué mi valoración de antecedentes de experiencia profesional relacionada o experiencia profesional.

La subsidiariedad, como requisito que rige la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, exige que quien estima vulnerados sus derechos fundamentales no cuente con otros mecanismos judiciales para buscar su defensa, o que, a pesar de la existencia de esas alternativas, no resulten lo suficientemente eficaces para resolver el asunto, o se esté frente a la inminencia de un daño irremediable que podría consumarse mientras se resuelven las acciones ordinarias.

Perjuicio Irremediable:

La vulneración de mis derechos fundamentales es actual e inminente, pues la Fiscalía General de la Nación ya publicó la lista de elegibles en el Concurso de Méritos FGN 2024. Si no se corrige de manera inmediata la valoración errada de mis antecedentes, quedaré relegado en la lista para acceder al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES MUNCIPALES Y PROMISCUOS, lo cual constituye un daño irreparable.

El medio ordinario de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ineficaz, ya que su trámite excede ampliamente los plazos del concurso y no permitiría restituir mi derecho antes de que se consolide la lista definitiva.

En consecuencia, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y urgente para evitar que se consume un perjuicio irremediable, consistente en la pérdida definitiva de mi derecho a participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos, afectando mi estabilidad laboral y mi carrera administrativa especial.

PRUEBAS.

- Acuerdo 001 de 2025 FGN
- Captura pantalla SIDCA 3 resultado final V/A
- Capturas pantalla SIDCA 3 NO VALIDO el documento
- Certificado laboral Fiscalía General de la Nación
- Oficio Reclamación de V/A
- Oficio de respuesta entregado por la UT
- Precedente judicial. hechos similares: Acción de tutela 11001318700620250022 6 01 – Demanda - Decisión de primera Instancia proferida el siete (7) de enero de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas de Bogotá - Decisión de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal superior del Distrito judicial

de Bogotá – magistrado ponente: Dra. Aura Alexandra Rosero Baquero – del día dos (2) de marzo de dos mil veintiséis (2026) – radicación: 11001318700620250022601, de la cual se puede extraer de este último:

"4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, el actor sostiene que el certificado laboral aportado demuestra plenamente la experiencia exigida para el cargo ofertado en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, y que la entidad desconoció injustificadamente su contenido al abstenerse de valorarlo dentro de la prueba de antecedentes.

Del material probatorio se advierte que el accionante aportó una constancia de servicios expedida por la propia Fiscalía General de la Nación, en la cual se certifica que prestó sus servicios como Profesional Especializado II entre el 9 de junio de 2016 y el 1 de julio de 2017.

La entidad accionada desestimó dicho documento al considerar que no cumplía integralmente con los requisitos formales previstos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, particularmente porque no especificaba de manera expresa si el cargo certificado fue el único desempeñado durante ese periodo ni relacionaba funciones.

La Sala reconoce que la decisión administrativa tuvo como punto de partida los criterios formales previstos en la convocatoria, los cuales constituyen reglas vinculantes del concurso. No obstante, el problema no radica en la existencia de fundamento normativo, sino en la forma en que este fue interpretado y aplicado al caso concreto.

Sin embargo, la interpretación realizada fue excesivamente restrictiva y formalista, por cuanto partió de una lectura aislada del documento y de una hipótesis no verificada, la eventual existencia de otros cargos durante el periodo certificado, pese a que la constancia fue expedida por la propia entidad convocante y la información sobre la trayectoria laboral del accionante reposa en sus archivos institucionales.

En efecto, la administración no puede trasladar al concursante la carga de acreditar información que se encuentra en sus propios registros ni fundar una decisión desfavorable en conjeturas que podía despejar mediante una verificación interna. Tal proceder desconoce el principio de buena fe (art. 83 C.P.), el deber de eficacia administrativa (art. 209 C.P.) y, especialmente, lo previsto en el parágrafo primero del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición y no podrá estimarla incompleta por falta de documentos que se encuentren en sus archivos.

La irregularidad no radica en la aplicación del reglamento del concurso, sino en su aplicación desproporcionadamente rígida, sin atender al principio de

prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.) ni al deber de verificación oficiosa cuando se trata de información institucional

Si bien la operación técnica del concurso fue delegada en la Universidad Libre como operador contractual, dicha circunstancia no exonera a la Fiscalía General de la Nación, como entidad convocante y centro de imputación de la actuación administrativa, de garantizar que la valoración documental se realice de manera razonable, objetiva y conforme a los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

Así las cosas, la Sala concluye que la negativa a valorar el certificado laboral, con fundamento en una interpretación estrictamente formal y sin agotar mecanismos razonables de verificación, vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante. Por tanto, la Universidad Libre deberá consultar los registros de la Fiscalía y determinar, los tiempos allí laborados por el accionante y las funciones desempeñadas y establecer la validez o no los documentos aportados.

En consecuencia, procede revocar la decisión de primera instancia y conceder el amparo, con el fin de ordenar una nueva valoración integral y motivada del documento aportado.

Resuelve:

Primero. *Revocar la sentencia de tutela proferida el 7 de enero de 2026 por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas de Bogotá y, en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de Daniel Zapata Cadavid.*

Segundo. *Ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Universidad Libre que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar una nueva valoración integral, objetiva y debidamente motivada del certificado laboral aportado por el accionante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que dicho documento fue expedido por la propia entidad y que la información sobre la trayectoria laboral del aspirante reposa en sus archivos institucionales.*

La nueva valoración deberá efectuarse conforme a los principios de buena fe, eficacia administrativa y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, sin que esta orden implique el reconocimiento automático de puntaje, sino la obligación de efectuar una verificación material y razonable de la experiencia acreditada.

Tercero. *En firme esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, participación, confianza legítima y buena fe, y estabilidad en la carrera administrativa especial, vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024; Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, en el término de 48 horas procedan a realizar una nueva valoración Y modificar mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

TERCERA: Ordenar que se tenga como válida la certificación del día 4 de septiembre de 2012, aportada en debida forma por el suscrito en la etapa pertinente, siendo emitida y firmada por **LA SUSCRITA ANALISTA DEL GRUPO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BUCARAMANGA,** La actual refiere de manera clara y precisa que *"el señor JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO. identificado con la cedula de ciudadanía No 91.074.060 expedida en San Gil, laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación, desde el primero (1) de septiembre de dos mil cuatro (2004) hasta el cinco (5) de diciembre de dos mil diez (2010), desempeñando como último cargo el de **INVESTIGADOR CRIMINALISTICO II,** de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Bucaramanga"* y en consecuencia **SE ME ASIGNEN LOS PUNTOS** correspondientes para la acreditación de la **experiencia profesional relacionada o experiencia profesional**. conforme a la tabla de los artículos 16 y siguientes del Acuerdo 001 de 2025, teniendo en cuenta que dicho documento fue expedido por la propia entidad y que la información sobre la trayectoria laboral reposa en sus archivos institucionales.

CUARTO: ORDENAR, de ser procedente, la actualización del orden de elegibilidad, garantizando el respeto del principio de mérito.

QUINTA: Declarar la procedencia de la acción de tutela, por resultar ineficaz el medio ordinario de control de nulidad del acto administrativo, y proteger de manera inmediata mis derechos fundamentales ante el perjuicio irremediable derivado de la errada motivación en la respuesta de reclamación.

JUEZ COMPETENTE

Conforme al Decreto 2591 de 1991, es competente cualquier juez de la República en reparto, dado que se trata de la protección inmediata de derechos fundamentales

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personales al correo electrónico _____

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.

Agradeciendo la atención brindada.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO ABRIL CORZO